



Ciudad de México, a 11 de mayo de 2020

Anexo 3

La CIDH llama a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia generada por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el comunicado de prensa No. 076/20, por medio del cual, llama a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia generada por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

De acuerdo con el comunicado, la Comisión reconoce que los Estados de la región afrontan una situación de emergencia compleja debido a la rápida dispersión del virus COVID-19, declarado como pandemia, pero reconoce que también impacta en otros ámbitos como el desarrollo económico, el trabajo, la educación de niñas, niños y adolescentes, y la seguridad, entre otros. Con base en el incremento exponencial de personas contagiadas, la Comisión ha observado que diversos Estados de la región han declarado, estados de emergencia, estados de excepción, estados de catástrofe por calamidad pública o emergencia sanitaria nacional, a través de decretos presidenciales y normativa de variada naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública, combatir la pandemia y evitar el incremento de contagios. Según la información disponible por la CIDH, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú han remitido comunicaciones a la OEA notificando la suspensión de garantías en atención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana.

La CIDH llama a los Estados a asegurar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales. Al respecto, señala que, tratándose de una pandemia extendida en la región que puede afectar la vida y la salud de la población, puede resultar de manera imperativa en determinadas circunstancias de restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes, que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia



atención médica. Esto, con el objeto de generar adecuada distancia social. Sin embargo, para la Comisión es fundamental que los Estados aseguren que las restricciones sean necesarias y estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la vida y la salud. Asimismo, la CIDH recuerda que cualquier restricción adoptada debe considerar de manera particular los efectos sobre los grupos más vulnerables y de manera relevante la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural.

Respecto a los estados de excepción, la Comisión ha sostenido que las declaraciones de estado de emergencia excepcional no deben utilizarse para suprimir un catálogo indeterminado de derechos o ad infinitum, ni para justificar actuaciones contrarias al derecho internacional por parte de agentes estatales, por ejemplo, el uso arbitrario de la fuerza o la supresión del derecho de acceso a la justicia para personas que sean víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto actual.

De igual forma, la Comisión resalta que los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional. En particular, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. Asimismo, los Estados no deben suspender a su vez los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

Asimismo, la CIDH recuerda, que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, deben tener sustento en



la mejor evidencia científica y considerar los efectos sobre los grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la CIDH indica que el Estado parte de la Convención Americana que realice la suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes de dicho tratado, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El comunicado de prensa puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp>.